



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

I

El artículo 14 de la Constitución proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Además, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sea real y efectiva. Así, la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. Su vinculación inmediata con la dignidad de la persona, uno de los fundamentos, según el artículo 10 de la Constitución, del orden político y de la paz social, expresa además el carácter necesario de la igualdad como elemento esencial para la construcción de una sociedad cada día más justa.

Asimismo, la no discriminación se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. De igual modo, resulta necesario citar otras Convenciones de las Naciones Unidas para evitar la discriminación en distintos campos, tales como la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965. En el ámbito del Consejo de Europa la no discriminación es un valor esencial, y desde la entrada en vigor del Protocolo número 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la igualdad y la no discriminación constituyen un derecho autónomo, no dependiente de los otros reconocidos en la Convención.

La igualdad de trato y la no discriminación constituyen, ya desde el proyecto fundacional, uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea que ha dado lugar a un importante acervo en esta materia. Se han aprobado diferentes directivas que forman un importante corpus normativo de protección frente a la discriminación.

Por su parte, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación tiene por objeto garantizar y promover el derecho fundamental a la igualdad de trato



y no discriminación, en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución. Esta ley constituye el mínimo común normativo en materia de derecho antidiscriminatorio en España y establece un marco legal orientado a la prevención y erradicación de cualquier tipo de discriminación, ofreciendo a las víctimas una protección efectiva, tanto individual, como colectiva, y facilitando la reparación de sus derechos.

Como uno de los principales instrumentos para lograr estos fines, la citada ley crea en su Título III la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (en adelante, la Autoridad), como autoridad administrativa independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos de competencia del Estado previstos en esa ley, tanto en el sector público como en el privado.

Además, la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, designa a la Autoridad organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

La figura del organismo de igualdad que viene a constituir la Autoridad trae causa del Derecho de la Unión Europea, que la introdujo por primera vez en el año 2000 a través de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Ante la evidencia de que, por más garantizado que esté el principio de igualdad y no discriminación en el plano jurídico formal, se requiere de un órgano especializado para promover su implantación y vigencia real y efectiva y, en particular, para que las víctimas de discriminación tengan una institución de referencia que les asista en su denuncia o reclamación hasta poder restablecerse en su derecho. A estos efectos, la citada directiva atribuía al organismo de igualdad las funciones de prestar asistencia independiente a víctimas de discriminación, realizar estudios independientes en materia de discriminación, publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la discriminación.

Con posterioridad, la figura del organismo de igualdad de trato se incorporó también a tres directivas en materia de igualdad de género, la Directiva 2004/113/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro; la Directiva 2006/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; y la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.

Como resultado de ello, los organismos de igualdad de trato se han generalizado en el conjunto de países pertenecientes a la Unión Europea, en algunos casos evolucionando desde organismos que se ocupaban de un motivo de discriminación específico, como pueda ser la discriminación por razón de sexo o por razón de origen racial o étnico, a organismos de más amplio espectro que abarcan la asistencia a víctimas de discriminación por los motivos que operan con mayor frecuencia en la realidad social, incluyendo la edad, la discapacidad, la orientación e identidad sexual, la expresión de género, la religión o creencias o la enfermedad.

De esta evolución es exponente la propia Ley 15/2022, de 12 de julio, que atribuye a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación la protección frente a la discriminación por cualquiera de los catorce motivos que estipula en su artículo 2.1.

Este desarrollo normativo ha culminado recientemente con la aprobación de dos directivas que concretan en mayor medida las funciones que estos organismos de igualdad han de desarrollar, establecen los estándares mínimos de independencia, recursos y capacidad que deben reunir para el ejercicio efectivo de sus funciones y derogan las disposiciones anteriores relativas a estos organismos: la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE y la Directiva (UE) 2024/1500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de empleo y ocupación, y por la que se modifican las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Ambas refuerzan, además, las dimensiones de asistencia a víctimas y de prevención de la discriminación que deben desarrollar los organismos de igualdad de trato. Las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE han sido transpuestas mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en artículo 1 de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de las Mujeres, que atribuyen al mismo la condición de organismo de igualdad competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en las mismas.

La regulación contenida en la Ley 15/2022, de 12 de julio, es conforme con estos requisitos establecidos en las directivas europeas y dota a la Autoridad del carácter de autoridad administrativa independiente, en el sentido de lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y le confiere la condición de organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Estas autoridades administrativas independientes son entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado y también de cualquier interés empresarial o comercial.

El régimen jurídico establecido para estas entidades dispone su sujeción a su norma de creación, sus estatutos y las normas que regulan sus sectores de actuación. En este sentido, el artículo 41.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio prevé que, la actuación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la citada ley y las normas que la desarrollen, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y el Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación y por su propio Estatuto.

Por su parte, en lo que se refiere al régimen de personal, el artículo 42 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, dispone que el personal al servicio de la Autoridad será, con carácter general, funcionario de carrera de las administraciones públicas o, en su caso, personal laboral procedente de organismos nacionales o internacionales con funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, todos ellos sometidos a la normativa laboral o de función pública que les resulte de aplicación.

En lo que se refiere al régimen económico- patrimonial, establece el apartado 2 del citado artículo 42 que la Autoridad contará, para el cumplimiento de sus fines, con los recursos económicos previstos anualmente en los Presupuestos Generales del Estado; las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor; los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas de los mismos, las contraprestaciones derivadas de los convenios de colaboración que suscriba, y cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

En su conjunto, este régimen garantiza el cumplimiento de los estándares mínimos de independencia y autonomía exigidos por la legislación de la Unión Europea para los organismos de igualdad de trato.

La citada ley señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la mencionada ley, el Gobierno, a iniciativa de la Autoridad y a propuesta de los Ministerios de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Asuntos Económicos y Transformación Digital, Hacienda y Función Pública, Política Territorial y Derechos Sociales y Agenda 2030, debería haber aprobado, mediante Real Decreto, el Estatuto de la Autoridad previsto en el artículo 41.3 de la ley.

La ley, por tanto, atribuye a la Autoridad la iniciativa para la aprobación de su Estatuto, así como la participación en su elaboración. Para la puesta en funcionamiento de la Autoridad Independiente el Real Decreto 360/2025, de 6 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 246/2024, de 8 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, estableció normativamente una serie de cuestiones dirigidas a garantizar el correcto desempeño de las funciones de la mencionada Autoridad, hasta que se aprueben el Estatuto al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, a iniciativa de la propia Autoridad, y la Relación de Puestos de Trabajo de la Autoridad.

En particular, prevé que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación queda vinculada al Ministerio de Igualdad, a través de la persona titular del mismo, en los términos establecidos en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, 1 de octubre, sin que en ningún caso dicha vinculación afecte a su plena independencia y autonomía funcional y sin que pueda recibir ni aceptar instrucciones en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias; establece que la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente tendrá la consideración de alto cargo, con rango de subsecretario o subsecretaria y establece una

serie de previsiones organizativas y presupuestarias, con carácter provisional, para el inicio de su actividad. El real decreto prevé también que el Ministerio de Igualdad prestará los servicios y el apoyo administrativo necesario para garantizar el inicio de la actividad de la Autoridad Independiente hasta la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio de Igualdad y que hasta que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación cuente con un presupuesto propio, la financiación de sus actuaciones se realizará con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Igualdad.

## II

El real decreto consta de un artículo único que dispone la aprobación del Estatuto orgánico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I así como de una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales que prevén, respectivamente, una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia, el régimen transitorio para el funcionamiento de la Autoridad Independiente, modificaciones normativas para habilitar la participación de la Autoridad Independiente en distintos foros y otros órganos en el ámbito de la igualdad de trato, la incorporación del Derecho de la Unión Europea y la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En lo que concierne al Estatuto, se compone de 37 artículos y se estructura en siete capítulos: capítulo I «Disposiciones generales» (artículos 1 a 6); capítulo II «Estructura orgánica de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.» (artículos 7 a 16), con dos secciones: «De la Presidencia», y «De los restantes órganos de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.»; capítulo III «Del Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y no Discriminación» (artículos 17 a 19); capítulo IV «Personal al servicio de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.» (artículos 20 a 26); capítulo V «Régimen de contratación, patrimonial, de financiación y presupuestario de la Autoridad Independiente» (artículos 27 a 32); el capítulo VI «Colaboración con otras administraciones, entidades y particulares» (artículo 33 a 34); capítulo VII «Transparencia, acceso, accesibilidad y ajustes razonables» (artículo 35 a 37) y, finalmente, el capítulo VIII «Asesoramiento jurídico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.» (artículos 38).

El capítulo I «Disposiciones generales» regula la naturaleza y régimen jurídico de la Autoridad, un ente de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena autonomía e independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. A efectos únicamente organizativos y presupuestarios, está vinculada a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Igualdad sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía e independencia.

La sede de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se fija en la ciudad de Madrid. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, párrafo segundo, del Real decreto 209/2022, de 22 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal, que permite excepcionar la aplicación del procedimiento para la

determinación de la sede en el caso de aquellas entidades que hubiesen sido autorizadas o previstas por una directiva cuyo plazo de transposición estuviera vencido a la entrada en vigor de este real decreto y cuya transposición no se hubiera completado a dicha fecha.

Se considera que este es precisamente el caso de la Autoridad; así la Ley 15/2022, de 12 de julio, expresamente establecía en su disposición adicional tercera que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y que introduce la obligación para los estados miembro de designar uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Esto debe ponerse en relación con el informe publicado por la ECRI sobre España el 28 de febrero de 2018 que expresamente estableció como recomendación sujeta a seguimiento “que las autoridades adopten medidas urgentes para establecer un organismo independiente de promoción de la igualdad”, confirmando esta carencia en el informe de seguimiento de 23 de febrero de 2021. En definitiva, considerándose que sólo con la creación de la Autoridad Independiente se dio pleno cumplimiento a la Directiva 2000/43, cuyo plazo de trasposición había expirado sobradamente, se entiende de aplicación la excepción mencionada, y ello con independencia de que con posterioridad se hayan emitido nuevas Directivas en materia de organismos de igualdad, porque es al momento de creación del organismo al que, según la dicción literal del precepto, deberá plantearse la aplicación del mismo.

Se establecen como fines de la Autoridad Independiente de Igualdad de Trato y la No discriminación, A.A.I., los de proteger y promover la igualdad de trato por razón de las causas y en los ámbitos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, y actuar proactivamente para prevenir la discriminación y garantizar la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación.

En lo que concierne a sus funciones, estas son las derivadas de la aplicación del artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio; entre otras, la recepción y tramitación de quejas y reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación, interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación, constituirse en órgano de mediación y conciliación, ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato, realizar actividades de prevención de la discriminación y promoción de la igualdad, elaborar estudios, informes y estadísticas sobre discriminación o elaborar recomendaciones y dictámenes en materia de igualdad, todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos o instituciones públicas y en concreto al Instituto de las Mujeres, organismo de competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en las directivas para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El capítulo II «Estructura orgánica de la Autoridad Independiente de para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.» regula la estructura de la entidad a partir de su órgano principal: la Presidencia -de la que depende un Gabinete como órgano de asistencia inmediata. Esta estructura se completa con cuatro órganos directivos: la Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación, de la que a su vez dependen el Departamento de víctimas, mediación y conciliación

y el Departamento de investigaciones y asuntos jurídicos; la Dirección de estudios, informes y estadísticas, de la que dependen el Departamento de estudios, recomendaciones y dictámenes y el Departamento de encuestas, estadísticas y barómetro y la Dirección de prevención y relaciones institucionales e internacionales, de la que dependen el Departamento de prevención, sensibilización y formación y el Departamento de comunicación, relaciones institucionales e internacionales. Finalmente, se prevé una Secretaría General, con las competencias propias de recursos humanos, gestión económico-financiera y sobre los sistemas de información y medios electrónicos.

En la sección primera, se describe la estructura orgánica, las fórmulas de designación y cese de la persona titular de la presidencia, sus funciones, el régimen de delegación de competencias, y su independencia en el desempeño de su cargo. En la sección segunda se regulan los restantes órganos de la Autoridad.

El capítulo III, regula el Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que se constituye como un órgano colegiado, con carácter de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de asesoramiento de la persona titular de la Presidencia, previendo su composición, forma de renovación, funcionamiento y el mandato de sus miembros.

El capítulo IV, sobre «Personal al servicio de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.» regula el régimen de personal, funcionario o laboral, sus retribuciones, incompatibilidades, el deber de secreto profesional y la evaluación del desempeño.

El capítulo V «Régimen de contratación, patrimonial, de financiación y presupuestario de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. A.A.I.», recoge las normas sobre recursos económicos, patrimonio y régimen de financiación, régimen presupuestario, contabilidad y control de la gestión económico-financiera.

El capítulo VI «Colaboración con otras administraciones, entidades y particulares de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. A.A.I.» regula el deber de colaboración que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, deben prestar todas las administraciones públicas y particulares a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. También regula la participación de la Autoridad en diferentes foros y órganos.

El capítulo VII «Transparencia, acceso, accesibilidad y ajustes razonables» regula las obligaciones de la Autoridad relativas a la publicación de las funciones que desarrolla, los convenios suscritos o su estructura organizativa, así como las relativas a la obligación de garantizar la accesibilidad y de que la información sea fácilmente comprensible.

Por último, el capítulo VIII «Asesoramiento jurídico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. A.A.I.» dispone que será la Abogacía General del Estado quien prestará el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Autoridad.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: el principio de necesidad y eficacia, habida cuenta de que existen razones de interés general, ya expuestas, para la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.; proporcionalidad, toda vez que la presente norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir; seguridad jurídica, al completarse la regulación de esta materia e imbricarse la iniciativa dentro del ordenamiento jurídico administrativo, tanto nacional como del ámbito de la Unión Europea e internacional, y ser coherente con el mismo; transparencia, pues la necesidad de la propuesta y sus objetivos constan de manera clara y explícita en la memoria de la norma, que es accesible a la ciudadanía a través del Portal de Transparencia. Asimismo, se adecúa al principio de eficiencia, pues el proyecto no impone nuevas cargas administrativas a sus destinatarios distintas de las previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio.

En su virtud, a iniciativa de la Presidenta de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, y a propuesta de la Ministra de Igualdad, del Ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de la Ministra de Hacienda, del Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática y del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día... de ... de 2025,

DISPONGO:

**Artículo Único. Aprobación del Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la no Discriminación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 a 45 y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, se aprueba el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I. (en adelante, la Autoridad) cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional única. Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación.**

La Autoridad elaborará, en el plazo de un año desde la aprobación de este Estatuto una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia, que elevará, a los efectos oportunos, al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio para el funcionamiento de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la no Discriminación, A.A.I.**

1. Hasta que la Autoridad cuente con un presupuesto propio, su actividad se financiará con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Igualdad.
2. El Ministerio Igualdad prestará los servicios y el apoyo administrativo necesario para el inicio de la actividad de la Autoridad y hasta la puesta en funcionamiento de la misma en la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio de Igualdad.

3. La cobertura inicial de los puestos creados en la relación de puestos de trabajo de la Autoridad se podrá hacer mediante comisión de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes.*

El apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes, queda redactado como sigue:

«1. Siete representantes de la Administración General del Estado:

- a) Por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la persona titular de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares.
- b) Por el Ministerio del Interior, la persona titular de la Dirección General de Política Interior.
- c) Por el Ministerio de Educación, la persona titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.
- d) Por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, la persona titular de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes.
- e) Por el Ministerio de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General de Organización Administrativa y Procedimientos.
- f) Por el Ministerio de Igualdad, la persona titular de la Dirección General contra la Discriminación.
- g) Por la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.».

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Orden TAS/1713/2005, de 3 de junio, por la que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.*

Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo tercero de la Orden TAS/1713/2005, de 3 de junio, por la que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, que queda redactada como sigue:

«f) La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.».

**Disposición final tercera.** *Modificación del Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.*

Se añade una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico, con la siguiente redacción:

«f) La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.».

**Disposición final cuarta.** *Modificación de la Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento.*

Se añade una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 3 de la Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento, con la siguiente redacción:

«k) La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.».

**Disposición final quinta.** *Modificación del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.*

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad, con el siguiente tenor literal:

«c) La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.».

**Disposición final sexta.** *Modificación del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano, que queda redactado como sigue:

«1. Serán vocales del Consejo, teniendo en cuenta la participación equilibrada por razón de género:

a) 20 vocales en representación de la Administración General del Estado en función de sus competencias en materias relacionadas directa o indirectamente con la población gitana, conforme a la siguiente distribución:

1.º Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: dos representantes de la Dirección General de Servicios Sociales y Dependencia, un representante de la Dirección General de las Familias y la Infancia, un representante de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad, un representante del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, un representante de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, un representante de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, un representante de la Secretaría General de Empleo, un representante de la Secretaría General de Políticas de Igualdad y un representante del Instituto de la Juventud.

2.º Por otros departamentos, un representante de los siguientes ministerios: de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior, de Educación y Ciencia, de la Presidencia, de Administraciones Públicas, de Cultura, de Sanidad y Consumo y de Vivienda.

b) La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación A.A.I.



c) 20 vocales representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano, de los que dos lo serán de organizaciones de mujeres y otros dos de organizaciones de jóvenes.

Están comprendidas en el movimiento asociativo gitano las organizaciones no gubernamentales que en sus estatutos prevean la promoción y la mejora de la calidad de vida de la población gitana».

**Disposición final séptima** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, y respecto a la Directiva 2000/43/CE, se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo de 7 de mayo de 2024 sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

**Disposición final octava.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELEVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a xx de xxx de 2025



LA MINISTRA DE IGUALDAD

Ana Redondo García

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Félix Bolaños García

EL MINISTRO DE ECONOMÍA,  
COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero

EL MINISTRO PARA LA

TRANSFORMACION DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA

Óscar López Águeda

LA MINISTRA DE HACIENDA

María Jesús Montero Cuadrado

EL MINISTRO DE POLITICA TERRITORIAL Y  
MEMORIA DEMOCRATICA

Ángel Víctor Torres Pérez

EL MINISTRO DE DERECHOS  
SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

Pablo Bustunduy Amador



# **ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Naturaleza, régimen jurídico, autonomía y sede.**

1.La Autoridad Independiente para la igualdad de trato y la no discriminación, A.A.I.,(en adelante, la Autoridad) , creada por el artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el ejercicio de sus funciones.

2.La actuación de la Autoridad se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva (UE) 2024/1499 el Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de las Mujeres, como organismo de igualdad en el Reino de España en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, por el resto del articulado de la Ley 15/2022, de 12 de julio, por la Ley 15/2022, de 12 de julio y las normas que la desarrollen, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación así como por las disposiciones que las desarrollen, por este Estatuto que regula su régimen de personal y su régimen económico y presupuestario y el reglamento de régimen interior que, en su caso, se apruebe.

3. La Autoridad será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y de la Directiva (UE) 2024/1499 el Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia



de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de las Mujeres como organismo de igualdad competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en las directivas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décimo octava de la Ley 3/2007, de 22 de marzo y en la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer.

4. En el desempeño de sus funciones ni la persona titular de la Presidencia, ni el personal, ni los miembros de los órganos de la Autoridad podrán solicitar ni aceptar instrucciones del Gobierno, de las Administraciones Públicas ni de ninguna entidad pública o privada. La Autoridad gestionará sus propios recursos financieros y de otro tipo y adoptará sus propias decisiones en relación con su estructura interna, la rendición de cuentas, el personal y las cuestiones organizativas. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, se garantizará que la Autoridad disponga de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar todas sus funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz.

5. La Autoridad tendrá su sede en la ciudad de Madrid.

Sin perjuicio de lo anterior y para garantizar una adecuada prestación del servicio de asistencia a víctimas de discriminación, la Autoridad podrá crear delegaciones territoriales y concertar con otras instituciones públicas o privadas el establecimiento de oficinas o puntos de atención en distintas partes del territorio.

## **Artículo 2. Fines**

La Autoridad tiene como fines proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, tanto en el sector público como en el privado. A estos efectos, actuará proactivamente para prevenir la discriminación y promover la igualdad, así como para abordar y responder a la discriminación cuando ésta se produzca, incluida la múltiple e interseccional.

Garantizará la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación, en particular mediante la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas y la puesta en acción de actividades de mediación y conciliación, así como a través del ejercicio de acciones judiciales.

## **Artículo 3. Autonomía e independencia**

1. La Autoridad está vinculada a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Igualdad y en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines cuenta con autonomía orgánica y funcional, debiendo actuar en todo caso con plena independencia del gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier organización pública o privada, debiendo estar libre de influencia externa en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias, en particular en lo que se refiere a su estructura jurídica, rendición de cuentas, presupuesto, personal y cuestiones organizativas

2. La estructura interna de la Autoridad debe garantizar el ejercicio independiente e imparcial de sus competencias.

#### **Artículo 4. Funciones.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad realizará las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar quejas o reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.
- b) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial correspondiente y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.
- c) Interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación, y en su caso dar traslado a las autoridades nacionales, autonómicas o locales competentes.
- d) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral. Las decisiones que tome la Autoridad en los procedimientos de mediación o conciliación tendrán carácter vinculante para las partes.
- e) Ejercitar, en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación las acciones judiciales previstas en el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el art. 2.f) y 17.5 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social y 19.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- f) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.
- g) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en los procedimientos que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 217.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y 60.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.
- h) Dar cumplimiento a la previsión de publicidad prevista en el artículo 32.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- i) Emitir el informe que prevé el apartado 3 bis del artículo 77 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.
- j) Realizar actividades dirigidas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato, con un enfoque interseccional. Estas actividades incluirán, entre otras, promover la adopción de códigos

de buenas prácticas y el intercambio de buenas prácticas; actividades de comunicación y eventos tales como la preparación de conferencias, seminarios, actividades formativas y de capacitación, actividades de sensibilización y cualesquiera otras actividades similares. Asimismo, la Autoridad velará por que las campañas de comunicación y sensibilización para promocionar la igualdad de trato y prevenir la discriminación que desarrollen los poderes públicos tengan en cuenta las características específicas de los diferentes grupos destinatarios cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, usando las herramientas y formatos de comunicación adecuados, desde una perspectiva interseccional.

k) Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen la Ley 15/2022, de 12 de julio, así como cualquier otro proyecto de disposición general, procedimientos, estrategias planes y programas que afecten al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, incluyendo la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación.

l) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación.

m) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes y estadísticas de carácter periódico, promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural, diseñar y mantener un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar las actividades, estudios e informes que realice.

n) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas, entre ellas autoridades públicas, interlocutores sociales, empresas y organizaciones de la sociedad civil, sobre los datos que deben recogerse en relación con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

o) Cumplir las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), en tanto entidad de las previstas en el artículo 77 de dicho Reglamento.

p) Velar porque los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas y en el sector privado se rijan por criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, evaluando su potencial impacto discriminatorio.

q) Elaborar y aprobar recomendaciones, dictámenes y decisiones sobre formas de reparar los daños causados por la discriminación, incluidos los daños causados por las formas históricas de discriminación estructural, incluidas propuestas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

r) Formular recomendaciones objetivas y fundamentadas, de carácter general o particular, sobre cualquier cuestión relacionada con la discriminación, que serán publicadas en la página web de la Autoridad.

- s) Participar en los foros y mantener las relaciones que procedan en el ámbito internacional en relación con sus funciones y competencias.
- t) Colaborar con el Defensor del Pueblo, el Instituto de las Mujeres, y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales.
- u) Presentar, en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 15/22, un informe amplio e integral sobre aspectos contrarios a la igualdad de trato o discriminatorios que puedan pervivir en las disposiciones normativas de rango legal o reglamentario vigentes en los ámbitos competenciales del Estado, así como de las prácticas administrativas que persistan que se acrediten como incompatibles con el objeto de dicha ley.
- v) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, las eventuales modificaciones de este estatuto.
- w) Aprobar el informe anual de sus actividades, que remitirá al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Defensor del Pueblo.
- x) Cualquier otra que le sea atribuida por ley o reglamentariamente.

2. Las funciones descritas en el apartado anterior se realizarán, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de las Mujeres como organismo de igualdad competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en las directivas de igualdad de trato y no discriminación entre mujeres y hombres.

#### **Artículo 5. Información y Planificación estratégica.**

1. La Autoridad adoptará un programa de trabajo, cada cinco años, donde se incluirán sus prioridades y líneas de actividad. Dicho programa se concretará con carácter anual, mediante un plan que se aprobará por la persona titular de la Presidencia en el primer trimestre de cada año. El programa y el plan se publicarán en la página web de la A.A.I.

2. Asimismo, elaborará anualmente el informe anual de actividades, en el que se recogerá, entre otras cuestiones, su presupuesto anual, dotación de personal e información financiera, que remitirá al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Defensor del Pueblo. Dicho informe será objeto de publicación general. Para el contenido de dicho informe, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.1 y 17.b), así como los indicadores a que se refiere el artículo 18 de la Directiva (UE) 2024/1499, del Consejo, de 7 de mayo de 2024.

#### **Artículo 6. Potestades administrativas.**

De acuerdo con la legislación aplicable y con lo dispuesto en este Estatuto, corresponde a la Autoridad el ejercicio de las potestades administrativas necesarias para la realización de sus fines.

### **CAPÍTULO II**

#### **Estructura orgánica de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.**

## **Sección 1.<sup>a</sup> Estructura orgánica de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**

### **Artículo 7. Estructura orgánica de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.**

1. La Autoridad se estructura en los siguientes órganos:

a) La Presidencia, como máximo órgano de representación y gobierno.

b) Las siguientes Direcciones, como órganos directivos, con nivel orgánico de subdirección general:

- 1.º La Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación.
- 2.º La Dirección de estudios, informes y estadísticas.
- 3.º La Dirección de prevención y relaciones institucionales e internacionales.
- 4.º La Secretaría General.

2. De la Presidencia depende directamente un Gabinete, como su órgano de asistencia inmediata, que tendrá atribuidas funciones de protocolo, comunicación y gestión de la actuación de los órganos de la Autoridad en los foros en que esté prevista, así como los siguientes

3. Las direcciones actuarán de forma coordinada y colaborarán para el ejercicio de sus funciones.

4. Se adscribe a la Autoridad, sin participar de su estructura jerárquica, el Consejo consultivo para la Igualdad de trato y la no discriminación.

### **Artículo 8. La Presidencia**

1. La Autoridad estará dirigida por la persona titular de la Presidencia, a quien le corresponderá su representación, y que será nombrada por el Gobierno mediante real decreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.4 de la ley 15/2022, de 12 de julio, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación.

Su mandato será de cinco años, sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo. En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción del correspondiente expediente y se pondrá en conocimiento de las Cortes Generales. El cese será acordado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de igualdad.

2. La persona titular de la Presidencia tendrá la consideración de alto cargo, con rango de subsecretario o subsecretaria.
3. Las resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa
4. La persona titular de la Presidencia comparecerá, al menos anualmente, ante las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado.

### **Artículo 9. Independencia**

1. La persona titular de la Presidencia desempeñará su cargo con dedicación exclusiva, y estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, de conformidad con la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo las que sean inherentes a su condición de Presidente o Presidenta de la Autoridad.

2. Desempeñará su cargo con plena independencia y total objetividad. No estará sujeta a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

### **Artículo 10. Funciones de la Presidencia.**

La persona titular de la Presidencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal de la Autoridad.
- b) Comparecer ante la Comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- c) Suscribir las decisiones de mediación o conciliación, inicio de investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación, ejercicio de acciones judiciales, puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal de hechos constitutivos de delito, emisión de dictámenes, informes, opiniones, estadísticas y estudios.
- d) Efectuar los requerimientos de información, en el marco de las investigaciones a las que se refiere la letra c) del artículo 40 de la ley 15/2022, de 12 de julio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) Convocar las reuniones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y No Discriminación.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuestos, para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
- g) Acordar las variaciones en los créditos del presupuesto del organismo.
- h) Aprobar los gastos, ordenar los pagos y acordar los restantes actos de gestión presupuestaria, salvo aquellos reservados de manera expresa al Consejo de Ministros.



- i) Formular, aprobar y rendir las cuentas de la Autoridad junto con el informe de auditoría de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
- j) Acordar la procedencia de advertencia pública por incumplimiento del deber de colaboración, así como su publicación en la página web de la Autoridad.
- k) Ejercer como órgano de contratación de la Autoridad.
- l) Acordar las actuaciones en materia de gestión patrimonial del organismo a propuesta de la Secretaría General.
- m) Acordar el nombramiento y cese de las personas titulares de las Direcciones.
- n) Acordar el nombramiento y cese del restante personal al servicio de la Autoridad.
- o) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, la potestad disciplinaria y la inspección de los servicios de la Autoridad.
- p) Acordar, por necesidades del servicio, la redistribución de efectivos entre las Direcciones.
- q) Convocar y resolver los procesos de provisión de puestos de trabajo que integren al personal de la Autoridad y contratar al personal laboral a su servicio.
- r) Proponer la relación de puestos de trabajo de la Autoridad, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda y de Transformación Digital y de Función Pública, así como sus complementos específicos y aprobar la distribución del complemento de productividad y otros incentivos al rendimiento, dentro de la cantidad autorizada a estos efectos.
- s) Suscribir, en el ámbito de las competencias de la Autoridad, convenios con entidades públicas y privadas, incluidos convenios de colaboración con el Instituto de las Mujeres, el Defensor del Pueblo u órganos similares de las comunidades autónomas o entidades locales para establecer los mecanismos de cooperación que se consideren oportunos, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.
- t) La dirección de las actuaciones de la Autoridad en materia de relaciones internacionales.
- u) La propuesta de modificación del presente Estatuto.
- v) Aprobar en el primer trimestre del año el programa de trabajo con carácter anual conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de este Estatuto.
- w) Aprobar anualmente el informe anual de actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2. de este Estatuto.
- x) Aprobar el reglamento de régimen interior de la Autoridad.
- y) Ejercer las restantes funciones que le atribuyen la ley, este Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.
- z) Las restantes facultades que no estén expresamente atribuidas a ningún otro órgano de la Autoridad.

#### **Artículo 11. Delegación de competencias de la Presidencia.**

La Presidencia de la Autoridad podrá delegar sus competencias en los órganos directivos, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 10 del presente Estatuto.

## **Artículo 12. Régimen de suplencia de la Presidencia.**

1. En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Presidencia, el ejercicio de las funciones previstas en este Estatuto será asumido por la persona titular de la Secretaría General. En el supuesto de que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurriera igualmente en ella, el ejercicio de las funciones correspondientes será asumido por la persona titular de la Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación.

2. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, concurriera en la persona titular de la Presidencia alguna causa de abstención o recusación, el ejercicio de las competencias a ella atribuidas será asumido por la persona titular de la Secretaría General. En el supuesto de que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurriera igualmente en ella, el ejercicio de las funciones correspondientes será asumido por la persona titular de la Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación.

## **Sección 2ª. De los restantes órganos de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y No Discriminación, A.A.I.**

### **Artículo 13. Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación**

1. La Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación y de mediación y conciliación es el órgano administrativo, dependiente de la Presidencia, desarrolla las funciones de:

a) Recibir y tramitar quejas o reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

En desarrollo de esta previsión, se publicará el procedimiento de recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones, en los que se arbitrarán los mecanismos de denuncia segura necesarios para garantizar la asistencia. En particular, en el ejercicio de sus funciones la Dirección realizará una evaluación preliminar sobre la admisibilidad de todas las quejas y reclamaciones e informará al reclamante sobre el curso y el resultado de las mismas, así como de la derivación para su tramitación a la subdirección competente. Asimismo, informará del marco jurídico aplicable, las vías de recurso disponibles, los servicios ofrecidos por la Autoridad, posibles fórmulas de reparación del daño, las normas de confidencialidad aplicables, la protección de los datos personales y facilitará información sobre la existencia de otros servicios de apoyo psicológico o social que puedan dispensar otros entes públicos o privados.

- b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral. La incoación del procedimiento de mediación o conciliación interrumpirá el plazo de prescripción de la acción correspondiente. Las decisiones tendrán carácter vinculante para las partes.
- c) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de la Ley 15/2022, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.
- d) Interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación, y en su caso dar traslado a las autoridades nacionales, autonómicas o locales competentes.
- e) Recibir las comunicaciones a las que se refiere el artículo 46.4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda para su posterior remisión al órgano sancionador competente.
- f) Ejercitar, en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación las acciones judiciales previstas en el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 17.1.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre de la Jurisdicción Social y en el artículo 19.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos de que haya tenido noticia la Autoridad y que puedan ser constitutivos de infracción penal.
- h) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en los procedimientos que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 217.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y 60.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.
- i) Emitir el informe que prevé el apartado 3 bis del artículo 77 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.
- j) Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen la Ley 15/2022, de 12 de julio.
- k) Elaborar las propuestas de modificación del presente Estatuto, a iniciativa de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.
- l) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación.

m) Dar cumplimiento a la previsión de publicidad prevista en el artículo 32.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

2. De la Dirección dependerán, el Departamento de asistencia y orientación a víctimas de discriminación, mediación y conciliación y el Departamento de investigaciones y asuntos jurídicos.

3. La Dirección colaborará con todos los servicios y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la prevención y promoción de la igualdad de trato y en el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación.

#### **Artículo 14. Dirección de estudios, informes y estadísticas.**

1. La Dirección de informes, estudios y estadísticas desarrollará las siguientes funciones:

a) Elaborar, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, de forma coordinada con vistas a prevenir el riesgo de dispersión de datos, informes y estadísticas de carácter periódico, promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural. En particular, en relación con esta última, publicar un estudio anual sobre las formas históricas de discriminación estructural y sus efectos en el presente y especialmente en las condiciones de empleo, vivienda, educación y salud de las personas que sufren con más asiduidad la discriminación. Igualmente, diseñará y mantendrá un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores. La Autoridad realizará actividades de divulgación de las actividades, estudios e informes que realice.

b) Cumplir las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), en tanto entidad de las previstas en el artículo 77 de dicho Reglamento.

c) Velar por que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas y en el sector privado se rijan por criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, evaluando su potencial impacto discriminatorio, en colaboración con la AESIA.

d) Elaborar y elevar a la aprobación de la Presidencia recomendaciones, dictámenes y decisiones sobre formas de reparar los daños causados por la discriminación, incluidos los daños causados por las formas históricas de discriminación estructural, incluidas propuestas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

e) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas, entre ellas autoridades públicas, interlocutores sociales, empresas y organizaciones de la sociedad civil, sobre los datos que deben recogerse en relación con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE

f) Formular recomendaciones objetivas y fundamentadas, de carácter general o particular, sobre cualquier cuestión relacionada con la discriminación.

g) Informar, con carácter preceptivo, sobre la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación, planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.

La Dirección publicará los informes y recomendaciones que realice en ejercicio de esta función, en la página web de la Autoridad, y realizará el seguimiento del cumplimiento de estas recomendaciones.

2. De la Dirección dependerán, el Departamento de estudios, recomendaciones y dictámenes y el Departamento de encuestas, estadísticas y barómetro.

### **Artículo 15. Dirección de Prevención y relaciones institucionales e internacionales**

1. La Dirección de Prevención y relaciones institucionales e internacionales desarrolla las siguientes funciones:

a) Realizar actividades dirigidas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato, con un enfoque interseccional. Estas actividades incluirán, entre otras, promover la adopción de códigos de buenas prácticas y el intercambio de buenas prácticas; actividades de comunicación y eventos tales como la preparación de conferencias, seminarios, actividades de sensibilización y cualesquiera otras actividades similares.

b) Velar por que las campañas de comunicación y sensibilización para promocionar la igualdad de trato y prevenir la discriminación que desarrollen los poderes públicos tengan en cuenta las características específicas de los diferentes grupos destinatarios cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, usando las herramientas y formatos de comunicación adecuados, desde una perspectiva interseccional y en colaboración, en su caso, con el Observatorio de la Imagen de las Mujeres.

c) Realizar actividades de formación y capacitación dirigidas a dotar de conocimientos, herramientas y recursos en materia de igualdad de trato y no discriminación tanto en el ámbito público como privado, con vistas a aumentar el nivel de sensibilización y las competencias de los agentes implicados y de los miembros de la sociedad civil.

d) Promover las relaciones internacionales en el ámbito de las funciones y competencias de la Autoridad.

e) Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales.

f) Elevar a persona titular de la Presidencia el borrador de Informe anual de actividades de la Autoridad, para su aprobación, a que se refiere el artículo 4.2. y el artículo 10.w)

2. De la Dirección dependerán, el Departamento de prevención, sensibilización y formación y el Departamento de comunicación, relaciones institucionales e internacionales.

### **Artículo 16. La Secretaría General.**

1. La Secretaría General, es el órgano administrativo, dependiente de la Presidencia, que desarrolla las competencias previstas en el artículo 42 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.

2. La Secretaría General tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) La gestión económico-financiera y patrimonial de la Autoridad.

b) La elaboración del anteproyecto del presupuesto anual y la tramitación de sus variaciones.

Este anteproyecto incluirá los estados de ingresos y gastos, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo elevará a la Presidencia que lo remitirá a dicho departamento, para su inclusión en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) La gestión de los recursos materiales de la Autoridad.

d) El ejercicio de las competencias en materia patrimonial correspondientes a la Autoridad, como la conservación y mantenimiento y seguridad de su patrimonio.

e) Llevar el inventario de los bienes y derechos que se integren en él.

f) El régimen interior, asuntos generales, la coordinación e inspección de las instalaciones y servicios.

g) La tramitación de los expedientes de contratación para adquisición de bienes y servicios, así como la habilitación del material.

h) La gestión y administración de recursos humanos de la Autoridad, incluida la elaboración de la relación de puestos de trabajo.

i) La gestión de los procesos de selección del personal.

j) La gestión de la acción social y la formación del personal de la Autoridad.

k) El mantenimiento de las relaciones con los órganos de participación y representación del personal.

l) La planificación y ejecución de la política de prevención de riesgos laborales bajo la supervisión de la Presidencia.

m) El desarrollo de los sistemas de información de los servicios comunes y de los sistemas de administración electrónica, así como el análisis, diseño, mantenimiento y gestión de las herramientas informáticas necesarias para el correcto funcionamiento de la Autoridad.

n) El diseño y ejecución de planes y coordinación de las actuaciones y prestación de los servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

o) La gestión y mantenimiento de la sede electrónica y de los sitios web, así como la gestión de la red interna de comunicaciones.

p) La gestión de los medios informáticos y telemáticos y su asignación a las distintas unidades orgánicas.

3. En el ejercicio de las funciones m) n) o), la Secretaría General podrá optar por la utilización y el aprovechamiento de módulos y servicios comunes de administración electrónica, en los términos

que se acuerden con los órganos responsables en esta materia de la Administración General del Estado.

### CAPÍTULO III

#### **Del Consejo consultivo para la Igualdad de trato y la no discriminación.**

##### **Artículo 17. El Consejo consultivo para la Igualdad de trato y la no discriminación.**

1.El Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato es un órgano colegiado, con el carácter de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de asesoramiento de la persona titular de la Presidencia, que actuará como órgano de participación y cooperación con, organizaciones no gubernamentales y con instituciones de la sociedad civil activas en el ámbito de los derechos fundamentales y representantes de los grupos poblacionales que sufren con más asiduidad la discriminación a escala nacional, europea o internacional.

2.El Consejo Consultivo estará compuesto por quince vocalías en representación de asociaciones, fundaciones, organizaciones y federaciones de ámbito estatal cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación, organizaciones sindicales y empresariales más representativas y organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad nombrará a las vocalías, mediante un procedimiento transparente de convocatoria pública de candidaturas y selección.

3. Se procurará garantizar una representación geográfica equilibrada, de organizaciones que representen las diferentes formas de discriminación a las que hace referencia el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio. Asimismo, se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Los criterios para la designación de las vocalías se detallarán en el reglamento de régimen interior de la Autoridad.

4. El Consejo Consultivo emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la persona titular de la Presidencia de la Autoridad y podrá formular propuestas en relación con las materias de competencia de ésta.

##### **Artículo 18. Mandato y renovación del Consejo consultivo para la Igualdad de trato y la no discriminación.**

1. El mandato de las vocalías del Consejo será de cinco años, no renovable.

2.Los miembros que ocupen una vocalía serán independientes. Sin embargo, cuando un miembro deje de cumplir los criterios de independencia, deberá informar inmediatamente de ello a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad. A través de la página web de la Autoridad se mantendrá actualizada la lista de los y las miembros del Consejo Consultivo.

3. Actuará como Presidencia del Consejo Consultivo la persona titular de la Presidencia de la Autoridad. La persona que ejerza la Vicepresidencia será elegida de entre sus miembros, para un mandato de un año. Actuará como Secretaría la persona titular de la Dirección de Prevención y de Relaciones Institucionales e Internacionales.

### **Artículo 19. Funcionamiento del Consejo consultivo para la Igualdad de trato y la no discriminación.**

1. El Consejo Consultivo se convocará en sesión ordinaria por la Secretaría, a petición de la Presidencia, al menos, tres veces al año. Si fuera necesario, la Presidencia iniciará un procedimiento escrito o convocará reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición de al menos cuatro miembros de éste.

2. Las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

3. Las vocalías del Consejo Consultivo no percibirán retribución alguna, sin perjuicio del abono de las indemnizaciones y los gastos, debidamente justificados, que les ocasione el ejercicio de su función, de conformidad, en su caso, con lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio

4. En lo no previsto en el presente Estatuto o en el reglamento de régimen interior de la Autoridad, el Consejo Consultivo se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados por la sección 3.ª del capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

## **CAPÍTULO IV**

### **Personal al servicio de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la no Discriminación, A.A.I.**

#### **Artículo 20. Régimen general de personal.**

1. El personal al servicio de la Autoridad será funcionario de carrera o personal laboral, incluyendo, de acuerdo con lo previsto en el art. 42.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, al personal laboral procedente de organismos nacionales o internacionales con funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.

3. En los procesos selectivos se incorporarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas que sufren con más asiduidad la discriminación, que tenderán a que estén adecuadamente representadas. de conformidad con la normativa aplicable al acceso al empleo público de las personas con discapacidad, y en particular, al artículo 113.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

4. La selección, formación, provisión de puestos de trabajo, movilidad, retribuciones y régimen disciplinario de su personal se regirá por lo previsto en este estatuto, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.

5. La Autoridad, para el adecuado ejercicio de sus funciones, presentará anualmente al Ministerio para la Transformación Digital y para la Función Pública la propuesta de necesidades de recursos humanos de la Autoridad, para su aprobación e inclusión en la Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado.

### **Artículo 21. Personal funcionario y personal laboral.**

1. El personal funcionario de la Autoridad se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

2. Las personas titulares de las Direcciones de la Autoridad serán nombrados y cesados por la persona titular de la Presidencia, entre funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas pertenecientes a cuerpos o escalas incluidos en el Subgrupo A1, de conformidad con la normativa aplicable en materia de función pública.

Las personas titulares de las Direcciones tendrán rango de Subdirector/a General y la consideración de personal directivo público profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, y en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. El personal laboral se regirá por, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, la normativa convencional aplicable en su caso, y por los preceptos del texto Refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que expresamente le resulten de aplicación.

4. Corresponderá a la presidencia de la Autoridad la suscripción de los contratos de trabajo de personal laboral, que será seleccionado mediante convocatoria pública que, además de adecuarse a la relación de puestos de trabajo de la Autoridad, se sujetará a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

### **Artículo 22. Relación de puestos de trabajo.**

La Autoridad contará con una relación de puestos de trabajo, propuesta por la persona titular de la Presidencia a los órganos competentes, en la que constarán:

a) Los puestos que deban ser desempeñados por personal funcionario, su denominación, tipo y sistema de provisión, requisitos exigidos para su desempeño, así como el nivel de los complementos que comportan sus retribuciones complementarias.

b) Los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por personal laboral, fijo o temporal, su denominación, los grupos de clasificación profesional a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones.

### **Artículo 23. Retribuciones.**

Las retribuciones de la persona titular de la Presidencia y el personal directivo de alta dirección de la Autoridad se someterán a los límites retributivos del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y demás normativa aplicable en esta materia.

### **Artículo 24. Evaluación del desempeño.**

En el marco de la política de recursos humanos de la Autoridad y conforme a los principios establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se establecerá un sistema de evaluación que sirva de instrumento objetivo para la valoración del desempeño del puesto de trabajo, a efectos retributivos y de carrera profesional del personal al servicio de la Autoridad. El correspondiente sistema de evaluación incorporará el enfoque de género y permitirá valorar los rendimientos colectivos de las unidades, así como realizar una valoración individual del desempeño de cada puesto de trabajo, y deberá prever las consecuencias asociadas al grado de incumplimiento de los objetivos establecidos, de conformidad con lo previsto en el título III del Libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

### **Artículo 25. Incompatibilidades del personal de la Autoridad Independiente.**

El personal de la Autoridad estará sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 26. Deber de secreto profesional.**

El personal al servicio de la Autoridad deberá guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, sobre los datos personales que conozcan en el desempeño de sus tareas y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hubiera conocido en el ejercicio de aquellas.

A tal efecto, la Autoridad, elaborará una política específica para garantizar la confidencialidad de la información que no tenga el carácter de pública, dentro de la cual se integrará el Código Ético del personal al servicio de la Autoridad. Este Código será objeto de publicación en la página web de la Autoridad.

## **CAPÍTULO V**

## **Régimen de contratación, patrimonial, de financiación y presupuestario de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.**

### **Artículo 27. Recursos económicos.**

1. De conformidad con lo previsto en la Directiva 1499/2024, la Autoridad estará dotada de recursos suficientes para desempeñar todas sus funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz.
2. La Autoridad contará con recursos económicos suficientes para el ejercicio de sus funciones, que comprenderán:
  - a) Las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
  - b) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, y los productos y rentas de dicho patrimonio.
  - c) Las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor.
  - d) Las contraprestaciones derivadas de los convenios de colaboración que suscriba.
  - e) Cualesquiera otros que, legal o reglamentariamente, puedan serle atribuidos.
3. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

### **Artículo 28. Régimen de contratación.**

1. La actividad contractual de la Autoridad está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 así como a su normativa de desarrollo, y se aplicará el régimen previsto en las citadas normas para las administraciones públicas.
2. El órgano de contratación de la Autoridad es la persona titular de la Presidencia, quien podrá delegar esta competencia salvo para contratos cuyo valor estimado fuera igual o superior a 120.000 euros.
3. En relación con la contratación centralizada de suministros, obras y servicios por parte de la Autoridad, se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
4. La Autoridad recibirá las facturas electrónicas que emitan sus proveedores a través del punto general de entrada de facturas electrónicas correspondiente a la Administración General del Estado, en los términos previstos en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

### **Artículo 29. Patrimonio y régimen de financiación.**

1. La Autoridad tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio e independiente del de la Administración General del Estado, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sea titular.
2. La gestión y administración de los bienes y derechos propios, así como de aquellos del Patrimonio del Estado que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, será ejercida de acuerdo con lo señalado en este Estatuto y con lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad acordar la adquisición por cualquier título de los bienes inmuebles y derechos que resulten necesarios para los fines de la institución, así como su uso y arrendamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.
4. La Autoridad formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto de los propios como de los bienes del Patrimonio del Estado adscritos al organismo, que se revisará anualmente, con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad. El inventario y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Hacienda en el primer mes de cada año natural.

### **Artículo 30. Régimen presupuestario.**

1. La Autoridad elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, que incluirá los estados de ingresos y gastos, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y remitirá esta propuesta a dicho departamento, para que sea integrado, con independencia, en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
2. El presupuesto de gastos de la Autoridad tendrá carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos por categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que, en todo caso, tendrán carácter limitativo y vinculante por su cuantía total y de las subvenciones nominativas y las atenciones protocolarias y representativas, que tendrán carácter limitativo y vinculante, cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan.
3. La autorización de las variaciones que supongan un incremento global de los créditos inicialmente aprobados, se ajustará a lo siguiente:
  - a) Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación autorizar las variaciones presupuestarias siempre que no se incrementen los créditos para gastos de personal.
  - b) Corresponde al titular del Ministerio de Hacienda autorizar las variaciones presupuestarias que incrementen los créditos para gastos de personal.
  - c) Si la variación afectase a las aportaciones estatales recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, la competencia para autorizar ambas modificaciones corresponderá a la autoridad que tuviera atribuida la modificación en el Presupuesto del Estado.

4. Las variaciones internas entre las diversas partidas presupuestarias, que no incrementen la cuantía global del presupuesto, serán aprobadas por la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, salvo que afecten a los créditos para gastos de personal en cuyo caso la autorización será competencia del titular del Ministerio de Hacienda.

5. Las variaciones del Presupuesto, una vez autorizadas por la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, serán comunicadas a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda

### **Artículo 31. Contabilidad.**

1. La Autoridad deberá aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 122 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública. Para ello contará con un sistema de información económico-financiero y presupuestario que tenga por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto, que proporcione información de los costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

2. El ejercicio anual se computará por años naturales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.

3. La Autoridad contará con un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos.

### **Artículo 32. Control de la gestión económico-financiera.**

1. El control externo de la gestión económico-financiera de la Autoridad Independiente corresponderá al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con su normativa específica.

2. El control interno de la gestión económico-financiera corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, realizándose bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública, en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, a través de la Intervención Delegada en la Autoridad.

## **CAPÍTULO VI**

### **Colaboración con otras administraciones, entidades y particulares de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.**

### **Artículo 33. Colaboración.**

1. Las administraciones públicas y los particulares deberán prestar la colaboración necesaria a la Autoridad en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del art. 44 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.

Asimismo, deberán proporcionar, a su requerimiento y en plazo, toda clase de información y datos de que dispongan y que puedan resultar necesarios para dicho cumplimiento. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije por la Autoridad de forma motivada un plazo diferente.

2. La Autoridad prestará cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones públicas.

Cooperará con los organismos públicos, que, por razón de sus funciones, participen en la defensa de los derechos y el diseño de las políticas públicas referentes a los grupos o colectivos que presenten un mayor grado de vulnerabilidad frente a la discriminación.

3. La Autoridad colaborará en particular con el Instituto de las Mujeres y con la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Para el desarrollo de las funciones relativas a la recogida de datos, estadísticas e informes, tendrá el acceso necesario a las estadísticas y resto de datos del Instituto Nacional de Estadística, el Centro de Investigaciones Sociológicas y otros organismos de análoga naturaleza y funciones, que estarán obligados a colaborar con la AI, de acuerdo con la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo, cuando las considere necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación y para redactar y publicar los informes y recomendaciones, al menos cada cuatro años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones estructurales. Todo ello, con la garantía de independencia e imparcialidad de los organismos de igualdad, descrita en dichas Directivas, incluidas las medidas para asegurar que no esté sujeta a la influencia externa ni a instrucciones de ningún gobierno u otra entidad.

5. En el ámbito de sus competencias, la Autoridad deberá colaborar con las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a través de los siguientes mecanismos:

a) Convocará con periodicidad al menos anual reuniones con los representantes de los organismos que hayan sido creados a nivel autonómico para el ejercicio de funciones similares a las encomendadas a la Autoridad con los que formalizará convenios de colaboración que respeten las competencias autonómicas.

b) La creación de protocolos de remisión a la autoridad autonómica competente a efectos de aplicación del régimen administrativo sancionador de las denuncias sobre discriminación que afecten a competencias transferidas.

c) La celebración de convenios de colaboración en materias específicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) La celebración de convenios de colaboración que faculen a la Autoridad para el ejercicio de sus funciones en ámbitos de competencia autonómica, cuando las administraciones competentes no hubiesen puesto en marcha instituciones o servicios para el ejercicio de las mismas.

Asimismo, la Autoridad convocará reuniones al menos con periodicidad anual, a un representante de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias, con la que también podrá celebrar convenios de colaboración. Dichos convenios de colaboración podrán ser también celebrados con los distintos entes locales.



### **Artículo 34. Participación en otros foros y órganos.**

La Autoridad participará en:

- a) El Foro para la integración social de los inmigrantes.
- b) La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, en los términos previstos en la legislación.
- c) El Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica.
- d) E Consejo de participación de las personas LGTBI.
- e) El Consejo nacional de la Discapacidad.
- f) El Consejo Estatal del Pueblo Gitano.
- g) Cualesquiera otros órganos en los que se determine su participación por norma de rango legal o reglamentaria.

## **CAPÍTULO VII**

### **Transparencia, acceso, accesibilidad y ajustes razonables**

### **Artículo 35. Transparencia y acceso a los documentos.**

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Autoridad publicará, sin perjuicio de otras obligaciones de publicación recogidas en este estatuto, la información relativa a las funciones que desarrolla, a la normativa que le es de aplicación, a los convenios suscritos y a su estructura organizativa. Asimismo, publicará los programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

2. La Autoridad deberá publicar con periodicidad anual un resumen de las resoluciones de especial importancia, garantizando la debida anonimización de los datos.

3. La Autoridad tendrá el acceso necesario a las estadísticas a que se refiere el artículo 16.3 de la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo, y la Directiva (UE) 2024/1500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo.

### **Artículo 36. Accesibilidad y lenguaje claro y no sexista.**

1. La Autoridad garantizará la accesibilidad y proporcionará ajustes razonables, a fin de garantizar la igualdad de acceso de todas las personas a todos los servicios y actividades de la Autoridad incluidos la asistencia a las víctimas, la tramitación de quejas o reclamaciones, las actividades de mediación y conciliación, la información administrativa y las publicaciones, así como las actividades de prevención, promoción y sensibilización.

2. La información administrativa deberá estar redactada en lenguaje claro, inclusivo y no sexista, es decir, deberá ser fácilmente comprensible, sucinta y bien organizada. La Autoridad velará por

que la información administrativa esté disponible en medios y formatos adecuados para su acceso y comprensión por todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad detalladas en el artículo siguiente, ofreciendo versiones alternativas de lectura fácil en los casos en que se considere necesario siguiendo la norma UNE 153101:2018 EX de lectura fácil.

3. La Autoridad velará por que el lenguaje utilizado en la información y atención a la ciudadanía en todos los soportes y canales le permita encontrar la información que necesita de forma rápida y accesible, de modo que facilite su comprensión y la toma, con conocimiento, de sus decisiones.

4. Todos los textos se redactarán con una visión centrada en las personas destinatarias y enfocados a sus necesidades, intereses y perfiles.

Los escritos, formularios, comunicaciones administrativas y resoluciones, así como el resto de documentos, sea cual sea su soporte, deberán ser claros, concisos, bien organizados y siguiendo las buenas prácticas asociadas al área o ámbito de que trate y a las personas destinatarias a las que se dirige, con el debido respeto a las exigencias técnicas y jurídicas necesarias.

5. Todos los materiales que sean destinados a su difusión en Internet, incluidos aquellos que vayan a publicarse en el sitio web de la Autoridad, cumplirán los requisitos de accesibilidad conforme el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

### **Artículo 37. Atención a personas y grupos de población con necesidades especiales.**

1. La Autoridad adoptará las medidas que sean necesarias para que las personas y colectivos con necesidades especiales puedan acceder a los servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación en todos los canales de atención posibles, incluyendo, en su caso, la atención presencial, telefónica y digital. Se prestará especial atención a lo recogido en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 38, la Autoridad impulsará la adopción de sistemas y metodologías que faciliten la comprensión de la información para las personas con discapacidad. Se tendrá especial atención con las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, conforme a lo establecido en el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como con las personas con discapacidad visual mediante la aplicación de las normas UNE 153020 que establece los requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías.

3. Se velará especialmente por la utilización de versiones de lectura fácil en aquellos contenidos o servicios particularmente dirigidos a los colectivos con diversidad funcional, como personas con dificultades cognitivas o de comprensión, personas mayores, y personas migrantes.

4. La Autoridad garantizará la accesibilidad a las instalaciones y espacios físicos que en su caso puedan existir como puntos de atención a la ciudadanía, promoviendo los ajustes razonables y las adaptaciones arquitectónicas o tecnológicas necesarias, en los términos que establece la legislación vigente en la materia.

5. En lo que respecta a los materiales de distribución por Internet y del sitio web de la Autoridad deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. Dichos materiales deberán alcanzar el nivel mínimo de accesibilidad determinado en las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004 (Accesibilidad AA). Se deberá velar por el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica, asegurando que portales y aplicaciones Web puedan ser utilizados con los navegadores y sistemas operativos más extendidos. Por último, se deberá velar por disponer de la máxima usabilidad, cumpliendo con la accesibilidad.

## CAPÍTULO VIII

### **Asesoramiento jurídico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.**

#### **Artículo 38. Asistencia jurídica.**

La asistencia jurídica de la Autoridad, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, corresponde a la Abogacía General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

No obstante, la Autoridad se reserva la facultad de ser asesorada, representada y defendida por personas profesionales del derecho designadas conforme a las normas procesales comunes.